

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud de la negativa en aceptar el cargo del anteriormente designado. Sírvese proveer. Cali, 01 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1069
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00686-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de la auxiliar Alvaro Fernando Rosero Riascos, dada su manifestación de encontrarse con afecciones de salud que le impiden el desarrollo de actividades.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

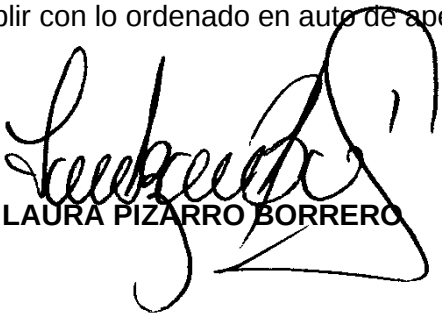
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Alvaro Fernando Rosero Riascos y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ	calle 22 n # 3n 15	3113717445	conjuridicos1@hotmail.com
-------------------------------------	--------------------	------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto de apertura del presente trámite.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, abril 03 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1079
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO
DEMANDADO: ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00248-00

Efectuada la revisión del expediente, la apodera judicial de la parte actora da respuesta a lo solicitado en auto fechado el 12 de febrero de 2024, informando la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandad antes aportado; no obstante, en lo expuesto por la apoderada de la parte actora se omite realizar las manifestaciones previstas en el artículo 8 ley 2213 del 2022, por lo cual en primera medida se podría tener como no cumplido el requerimiento realizado, sin embargo, del estudio del expediente se relleva el interés continuo de la parte actora a cada pronunciamiento del despacho.

Sobre la imposibilidad de adelantar la notificación por aviso, de las pruebas aportadas en el curso del proceso se encuentra demostrada que la dificultad no radica en la dirección de notificación sino en que la persona se niega a recibir la comunicación, en dicho caso la parte interesada deberá aportar constancia donde conste que el aviso fue dejado en el lugar de destino tal como lo indica la norma o en su defecto agotar nuevamente en debida la publicidad prevista en el artículo 292 del C.G.P por medio de una empresa de mensajería diferente.

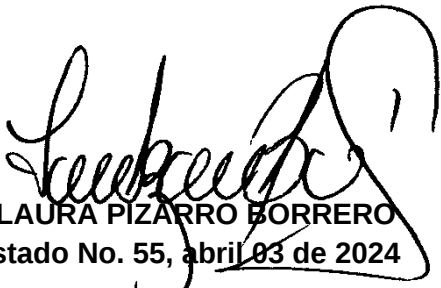
Así las cosas, la parte interesada deberá nuevamente acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la demanda en cumplimiento estricto de lo regulado en el inciso 2 artículo 8 ley 2213 del 2022, exhortando a esta tener en cuenta todos y cada uno de los requisitos de la norma descrita.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar y acreditar al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico aportado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, abril 03 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1074

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSOR INMOBILIARIO.CO S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00869-00

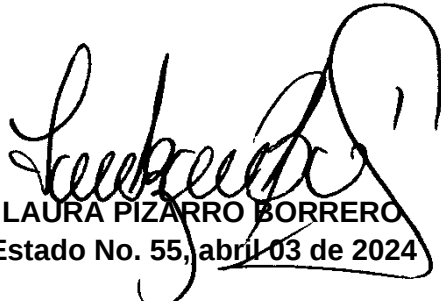
En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el abogado MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA, en representación de la parte demandante INVERSOR INMOBILIARIO.CO S.A.S., en virtud del pago total de la obligación; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir del togado ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por INVERSOR INMOBILIARIO.CO S.A.S., en contra de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S., por el pago total de las obligaciones. Sin condena en costas.
2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, abril 03 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 01 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 1057

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CREDI TAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADA: JAMES ARTURO MOTTA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01051-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa **TZY4045**, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, abril 03 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo Lina Marcela Cardona Sánchez, Yeiner Andrés Rodríguez, Stefanny Cardona Sánchez y Myrian Cardona Sánchez. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1071

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARTHA MARINA CHAVEZ MEDINA

**DEMANDADO: LINA MARCELA CARDONA SANCHEZ, YEINER ANDRES
RODRIGUEZ, STEFANNY CARDONA SANCHEZ Y MYRIAN CARDONA SANCHEZ**

RADICACIÓN: 760014003011-2023-01073-00

Efectuada la revisión a la actuación surtida correspondiente a la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados, Stefanny Cardona Sánchez y Myrian Cardona Sánchez, relieves el despacho que, se encuentra que las mismas tuvieron un resultado negativo, pues, de las certificaciones de envío de la comunicación se observa anotaciones de “NO-RESIDE” correspondientemente, de manera que, el interesado deberá intentar nuevamente la notificación a otra dirección.

De otro lado, dado que consta en el expediente manifestación expresa de los demandados Lina Marcela Cardona Sánchez y Yeiner Andrés Rodríguez en memorial que antecede, del conocimiento de la demanda en su contra, memorial en el cual consta la firma de los aquí demandados, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo Stefanny Cardona Sánchez y Myrian Cardona Sánchez de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, a la dirección física aportada en el escrito de demanda.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

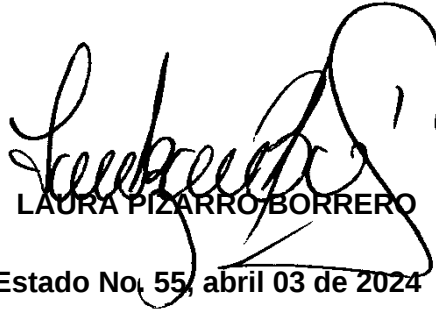
RESUELVE:

1. Declarar notificados por conducta concluyente a Lina Marcela Cardona Sánchez y Yeiner Andrés Rodríguez, del auto interlocutorio del 01 de diciembre de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de las demandadas Stefanny Cardona Sánchez y Myrian Cardona Sánchez, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, abril 03 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
DEMANDADO: ALEXANDER JIMENEZ ROMAN
JAIRO JIMENEZ AMADO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01143-00

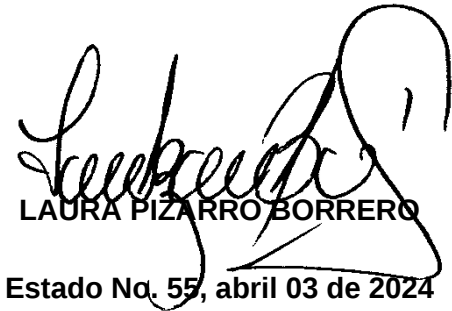
Efectuada la revisión al presente trámite, por ser procedente la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por los demandados en el presente, el Juzgado accederá a pretendido, en virtud de lo acordado para el pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

En ese orden, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" en contra de ALEXANDER JIMENEZ ROMAN y JAIRO JIMENEZ AMADO, por el pago total de la obligación.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
3. Sin lugar a condenar en costas, por acuerdo de las partes.
4. Ordenar la entrega de los títulos No. 469030003035254 y No. 469030003034916 que a la fecha reposan a nombre de los demandados, a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD", a través de la señora OLGA LONDOÑO AGUIRRE endosatario en procuración, con facultad para recibir o retirar títulos; conforme a lo petitionado.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, abril 03 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 1070
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR LAVERDE
DEMANDADO: JHONI ALEXANDER TREJOS ARROYAVE
SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR
RADICACIÓN: 7600140030112024-00245-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, abril 03 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1080
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SOTTOMONTE
DEMANDADO: HENRY MEYER BERRIO CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00283-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

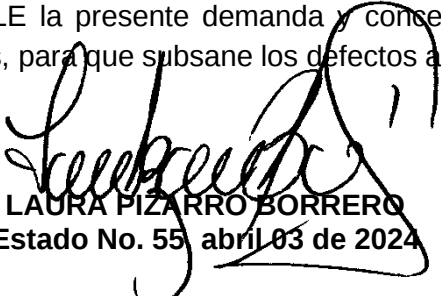
1. Como quiera que se aporta copia escaneada título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación de la persona jurídica. Si el poder fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
3. Existe falta de claridad en la pretensión PRIMERA de la demanda, en los numerales 1 al 117, pues los valores descritos respecto del saldo insoluto de las cuotas de administración de los respectivos meses desde el año 2014 al 2024, no guardan relación con los estipulados en el certificado de deuda aportado (cuota ordinaria de administración mensual), afectando así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso
4. Deberá aportar la copia de la resolución No. 4161,010,21,0,3100,2019 del 29 de noviembre del 2019 expedida por la Alcaldía de Cali, Valle, por medio de la que se certifica la existencia y representación legal de la parte demandante, relacionada en las pruebas de la demanda.
5. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55 abril 03 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: AUNARQ SAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ IMPATA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00326-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por AUNARQ SAS, en contra de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ IMPATA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar el hecho sexto de la demanda, respecto de la calidad atribuida al señor ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA, lo anterior, dado que no se especifica su condición de arrendatario en el contrato de arrendamiento adjunto a la demanda. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En atención a lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no reposa documento alguno que identifique el bien a restituir, deberá la interesada especificar en la demanda la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias del inmueble objeto de restitución.

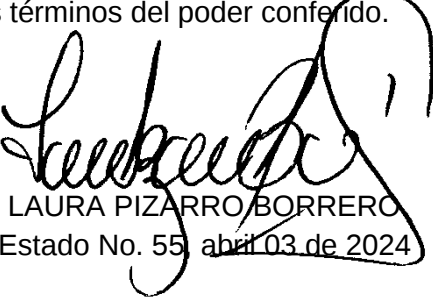
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194, en los términos del poder confendo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55 abril 03 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA ISABEL GOMEZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34331469 y la tarjeta de abogado (a) No. 236540. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1064
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS MAMIÁN LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00332-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por DIANA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ, en contra de JOSE LUIS MAMIÁN LÓPEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

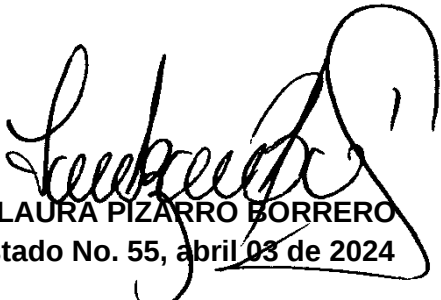
1. Existe falta de claridad la pretensión b) del escrito principal, toda vez que, solicita el pago intereses corrientes sin especificar el periodo de causación de estos, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual manera, se relievra que, el cobro de intereses moratorios se genera desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora, razón por la cual deberá adecuar lo solicitado en la pretensión c) de la demanda. Situación que contraría el requisito formal previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) DIANA ISABEL GOMEZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34331469 y la tarjeta de abogado (a) No. 236540, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, abril 03 de 2024